



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 28

6 DE JULIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8500123330002 0170001902	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Retirado por derrota de proyecto. Se entrega expediente a la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	470012333000 20160001301	NÉSTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO C/ MILTON ISAAC PIÑA ARRIETA COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - MADGALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<p><b>2ª Inst.:</b> Revoca el fallo para declarar la nulidad. <b>CASO:</b> El demandante considera que en la jornada electoral para elegir, entre otros, a los concejales del municipio de Santa Marta (Magdalena), se presentó el denominado “carrusel” electoral, toda vez que varios de los votos en favor del candidato electo demandado no corresponden con las mesas en las que se depositaron, ello de acuerdo con el consecutivo asignado a cada tarjeta electoral, y en razón a que las firmas de los jurados de votación en las tarjetas electorales, no corresponden con las consignadas en los formularios E-14 y E-11. El Tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, comoquiera que, si bien se verificaron algunas irregularidades en torno al depósito de votos en las mesas que no correspondían, se presume que las firmas de cada uno corresponden a los jurados de votación, pues no se practicó la prueba grafológica para clarificar el punto, además que el demandante, antes de acudir a esta jurisdicción, tuvo acceso a los documentos electorales de que se trata, sin la presencia de su contraparte, por lo que la prueba se “contaminó” al punto de no ser posible determinar si hubo intercambio de tarjetas electorales. En general, el demandante no demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio el denominado “carrusel” electoral. El actor apeló lo decidido en primera instancia, toda vez que las irregularidades en el intercambio de tarjetas que verificó el a quo, acreditó la práctica del denominado “carrusel” en la jornada electoral, lo que arrojó un total de 111 votos inválidos. La Sala revoca la decisión de primera instancia por cuanto el demandante, al revisar los documentos electorales, contó con la supervisión de un funcionario de la Registraduría Delegada de Santa Marta, según constancia aportada al expediente, de modo que no hay lugar a colegir con certeza que la alteración o intercambio de tarjetas se produjo en ese momento. La prueba grafológica para verificar las firmas de los jurados de votación no resulta del todo indispensable, ya que en el expediente se cuenta con otros medios de convicción que, analizados en su conjunto, pueden ser valorados bajo los parámetros de la sana crítica. Para resolver el caso se fijan los siguientes supuestos, a saber: (i) Las tarjetas cuyo código asignado por la organización electoral corresponde con la mesa, constituyen votos válidos; (ii) las tarjetas cuyo consecutivo corresponde al puesto de votación, pero no fueron depositadas en la mesa correspondiente, invalidan el voto, salvo las constancias del caso; y (iii) las tarjetas cuyo consecutivo no fue asignado al puesto de votación, no son válidas. Analizadas las tarjetas electorales en favor del candidato electo demandado, previo cotejo con los formularios E-11 y E-14, el acto por medio del cual se designaron los jurados de votación, y el listado de consecutivos de las tarjetas en mención, se verificó que 50 de ellas se depositaron en mesas que no correspondían, mientras que 61 ni siquiera fueron asignadas al puesto de votación, lo que arroja un total de 111 votos inválidos que inciden en el resultado electoral, razón por la que el acto de elección demandado es nulo. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	2500023420002 0170019401	BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma providencia que impuso sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 30 de mayo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento de la sentencia del 2 de febrero de 2017 y lo sancionó con multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente. La Sala confirma la sanción porque el funcionario no participó en el trámite incidental y, por tanto, no acreditó el cumplimiento del fallo. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y persigue un fin acorde a la Constitución.
4.	1100103150002 0170004201	MARINA CÁCERES DE GÉLEVEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte la providencia que revocó un fallo que había declarado administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Cúcuta en el proceso de reparación directa No. 54001-33-31-004-2008-00061-00 y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez; ello, porque la tutela fue interpuesta después de 8 meses de haber sido notificada la providencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia y observa que si bien la actora estuvo en controles de salud, el fallo se profirió el 31 de julio de 2015 y se notificó hasta el 4 de abril de 2016, es decir más de 1 año después de su intervención quirúrgica sin que se haya acreditado que tal intervención haya generado una incapacidad general que le impidiera acceder a la tutela.
5.	1100103150002 0170138000	EMERZON DAZA VEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela frente a la pretensión segunda que involucra al Tribunal Administrativo del Cauca y niega el amparo frente a las otras autoridades judiciales accionadas. <b>CASO:</b> El actor estima que las autoridades judiciales accionadas vulneraron su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio de la cual se ordenó remitir por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió para obtener el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. La Sala decide declarar improcedente la solicitud de amparo, frente al Tribunal Administrativo del Cauca, en tanto que el auto del 10 de septiembre de 2015 quedó condicionado en sus efectos a la decisión con la cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue comunicada mediante oficio del 15 de abril de 2016, mientras que la acción de tutela se presentó el 31 de mayo de 2017, por lo que es evidente que transcurrió un término superior a 1 año. Además, no se encuentra que con los autos que fueron proferidos en la jurisdicción ordinaria se hayan vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que éstos siguieron el criterio jurisprudencial que imperaba.
6.	2500023410002 0170063101	JULIÁN MATEO MARTÍNEZ ROZO C/ NACIÓN -	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma parcialmente, modifica y adiciona el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El demandante considera que sus derechos se vulneraron pues las autoridades demandadas no han resuelto su situación militar teniendo en cuenta su pertenencia a la

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO		Iglesia Cristiana Menonita de Colombia y los estudios que está adelantado en el Seminario Bíblico Menonita de Colombia, pese a que allegó la respectiva documentación, sin que adicionalmente se le brindara la posibilidad de dar a conocer sus estudios religiosos a través de la plataforma dispuesta para tal fin, lo cual a su juicio, incidiría en la exención o el aplazamiento del servicio militar. El a quo solo amparó el derecho de petición. La Sala confirma el amparo del derecho de petición, modifica la orden para ampliar el término concedido a las autoridades demandadas y adiciona para que, de ser procedente, se requiera al actor para que allegue la información y documentación que es necesaria para resolver de fondo lo solicitado. Se resaltó que si el actor aportó en físico la documentación a que hace referencia los oficios del 17 de marzo y 23 de mayo de 2017, salvo el registro civil, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada, carece de objeto que se le exija allegar la misma información a través del referido portal, y aún más, condicionar la resolución de su petición a dicho trámite, máxime cuando tal plataforma se creó en cumplimiento de una norma cuya finalidad es la de agilizar los trámites y no entorpecerlos.
7.	1100103150002 0170119801	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una providencia judicial mediante la cual el Tribunal demandado declaró ajustado a la Constitución el texto de la consulta popular sobre explotación de hidrocarburos en el municipio de Cumaral (Meta). En criterio de la parte accionante, el Tribunal pasó por alto la inexistencia de estudios de impacto económico, presupuestal y financiero que exige la Ley 819 de 2003. Así mismo, adujo que tampoco analizó las consecuencias negativas en materia fiscal, e incurrió en violación directa de la Constitución, toda vez que algunas cuestiones de la consulta, como el transporte y comercialización de hidrocarburos, escapan de la competencia del municipio. La Sección Cuarta negó el amparo, por cuanto se trata de una consulta popular de origen gubernamental que observó el trámite correspondiente de convocatoria, concepto previo y pronunciamiento del Tribunal competente. Sostuvo que no se debía hacer un análisis de impacto fiscal, toda vez que la ley no consagra tal obligación, y la Ley 819 de 2003 difiere del trámite de las consultas populares. Adujo que las consultas populares sobre actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos se enmarcan en el ámbito de las competencias de los municipios. Finalmente, señaló que el texto de la pregunta se ajusta a la Carta, en cuanto cumple los requisitos de los requisitos de claridad, lealtad y objetividad. La Sala declaró la cesación de la actuación impugnada, comoquiera que, para la fecha, ya se llevó a cabo la jornada de la consulta popular de que se trata.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2500023410002 0170021702	SAMUEL ALBERTO RODRÍGUEZ JARAMILLO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	AUTO	<b>Consulta:</b> Levanta la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército. <b>CASO:</b> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B amparó los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso y a la seguridad social del señor Samuel Alberto Rodríguez Jaramillo. El 22 de marzo de la misma anualidad, el actor solicitó el inicio del respectivo incidente de desacato por considerar que la institución demandada no ha dado

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		cumplimiento a la orden tutelar. Después de los respectivos trámites, mediante proveído del 2 de mayo de 2017 se resolvió el incidente sancionando al Brigadier General Germán López Guerrero como director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de (2) S.M.L.M.V. Mediante escrito radicado en el trámite de consulta el accionado solicitó se revocara la sanción impuesta por cuanto esa dirección envió un oficio con las órdenes de concepto de las diferentes especialidades requeridas para así lograr diligenciar la ficha médica unificada, de igual manera mediante oficio 20173390409621 del 14 de marzo de 2017 envió al Director General de Sanidad Militar la solicitud de activación de servicios médicos del accionante para el diligenciamiento de ficha médica y la realización de conceptos médicos para definir su situación médico laboral. La Sala levantó la sanción frente al director de Sanidad, toda vez que, verificados los oficios mencionados, se constató que se ha cumplido con la orden de tutela frente a lo que le correspondía cumplir, por lo cual no resulta procedente la sanción por desacato.
9.	5200123330002 0170020601	DAIRA YALITH BELALCAZAR OBANDO C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el numeral tercero del fallo de primera instancia, y en su lugar, ampara los derechos fundamentales de la menor de edad. <b>CASO:</b> La accionante, en nombre propio y en calidad de heredera de su difunto padre interpuso la acción de tutela, pues considera que la autoridad demandada vulneró su derecho de petición, al no dar respuesta de fondo respecto de una solicitud que presentó con la finalidad se le informara el número de radicación y el juzgado en dónde se tramitaba el proceso de impugnación de la paternidad de una menor de edad. Adicionalmente, solicita a través de esta tutela que se le imprima el trámite a la actuación administrativa tendiente a que el ICBF presente demanda de impugnación de la paternidad en nombre de la menor. El a quo solo amparó el derecho de petición, y negó las demás pretensiones. La Sala acepta la agencia oficiosa de la demandante en representación de la menor de edad, revoca el numeral tercero del fallo impugnado, y en su lugar ampara los derechos fundamentales de la menor y ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal de Ipiales darle el impulso procesal necesario al proceso de la impugnación de la paternidad de la mencionada menor.
10.	2500023420002 0170070801	CARLOS ALBERTO PREVITE JAIMES C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de los efectos de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor estima que se vulneraron sus derechos de petición y al debido proceso, al no brindarse una respuesta a la solicitud que elevó ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de obtener la convalidación de su título profesional de médico cirujano de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda – Venezuela. El a quo amparó los derechos invocados, al considerar que la tutelada hasta la fecha no había ofrecido una respuesta a lo requerido por el accionante. La Sala encuentra que la actuación impugnada cesó porque con la Resolución 10469 del 22 de mayo de 2017 el Ministerio informó a la parte actora que su solicitud fue negada.
11.	1100103150002 0160341201	MARGELICA ORTÍZ VIUDA DE PARRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante alegó que la sentencia proferida por la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico, porque valoró irracionalmente un dictamen pericial obrante en el proceso y se incurrió en un desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque indicó que la valoración realizada de las pruebas allegadas al proceso no fue irracional ni contraria a las reglas de la sana crítica y se abstuvo de estudiar el desconocimiento del precedente porque la demandante no cumplió con la carga

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				argumentativa necesaria, esto es, no indicó las sentencias presuntamente desconocidas. La Sala confirma la decisión bajo el entendido de que la valoración de la prueba alegada como indebidamente valorada se realizó con base en las demás pruebas obrantes en el proceso y concluyó que el desconocimiento del precedente no podía estudiarse toda vez que la demandante no cumplió con la obligación de indicar de manera precisa las sentencias desconocidas.
12.	1100103150002 0160341801	LIRIA HERRERA DE JIMÉNEZ Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca y concede amparo <b>CASO:</b> Se aduce que el accionado desconoció la Sentencia C-211 de 2006 en cuanto a quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y que, además, aplicó al asunto el CPC no obstante que el proceso se regía por el CGP. En primera instancia se negó el amparo porque se concluyó que la norma aplicable al asunto si era el CPC. La Sala indica que sí se desconoció la sentencia C-211 de 2006 en cuanto a la interpretación de lo que se debe entender por dependencia económica y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Se señala que el tribunal sí desconoció que la norma aplicable era el CGP y no el CPC.
13.	1100103150002 0160351101	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que denegó el amparo de tutela. <b>CASO:</b> La Fiscalía General de la Nación controvierte una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó parcialmente una condena a su cargo, por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, con fundamento en dos defectos: sustantivo (por aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado) y desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia C-037 de 1996, en lo que respecta al régimen de responsabilidad aplicable en los casos de privación injusta de la libertad. La Sección Cuarta niega el amparo, al encontrar que los defectos alegados contra la providencia acusada no se presentan, como quiera que, conforme con la interpretación fijada en la sentencia C-037 de 1996, era viable concluir que la privación de la libertad del ciudadano no había sido apropiada, razonada ni conforme a derecho y que, de contera, había sido injusta. La Sala confirma tal decisión y precisa que el criterio fijado por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, se sustentó en la interpretación que este órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa ha aplicado en reiterada jurisprudencia al artículo 90 de la Constitución Política y a la Ley 270 de 1996, pronunciamientos en los cuales ha sostenido que en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 270 de 1991 "cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no estaba tipificada como punible", y cuando la absolución se da en virtud del principio de in dubio pro reo, el régimen que se debe estudiar para analizar la responsabilidad de la administración, será el objetivo.
14.	1100103150002 0170010601	JACQUELINE CHANAGA MENESES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La actora controvierte una providencia judicial mediante la cual esta Corporación rechazó por extemporáneo un recurso extraordinario de revisión. En su criterio, el trámite aplicable debía ser el contenido en el CCA, en donde el término para interponerlo era de dos años, y no en el CPACA, que establece un año, toda vez que el proceso que dio origen al fallo objeto de revisión se inició antes de la entrada en vigencia del último de los estatutos procesales. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 se aplican a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos con posterioridad a su entrada en vigencia (2 de julio de 2012), por cuanto se trata de un nuevo proceso ajeno e

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				independiente a la causa que dio origen al fallo recurrido. Por tanto, la actora disponía de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia para presentar el recurso. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que, según lo precisó la Sala Plena de esta Corporación, el Recurso Extraordinario de Revisión no constituye una instancia adicional, sino que cuenta con trámite propio, por lo tanto constituye un nuevo proceso. Por consiguiente, las normas procesales aplicables serán aquellas vigentes para la época de su interposición, y en el presente caso el recurso fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (7 de julio de 2016), por lo que debe observar las ritualidades allí previstas.
15.	1100103150002 0170031801	GASEOSAS LUX S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte 6 decisiones proferidas por la autoridad judicial demandada porque en estas se incurrió en un defecto procedimental dado que no se dio trámite a la solicitud de unificación de jurisprudencia, en un defecto sustantivo porque no se aplicaron las normas sobre el servicio de saneamiento básico contenidas en la Ley 142 de 1994 y la Resolución Cra 151 de 2001 y por desconocimiento del precedente vertical porque las Subsecciones B y C tienen otra posición frente al asunto en controversia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo por cuanto consideró que los defectos alegados no se presentan porque frente a la solicitud de unificación de jurisprudencia se aplicó lo consagrado en el artículo 271 del Cpaca y estas no suspenden el trámite, porque la interpretación que el juez demandado le otorgó a las normas aplicables fue razonable y que no se desconoció el precedente porque la sentencia enjuiciada se basó en una decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado. La Sala confirma la decisión impugnada porque, al analizar cada uno de los defectos invocados, evidenció que no se presentaron y por tanto, lo procedente era negar el amparo.
16.	1100103150002 0170142800	JOHN FRANCISCO ROVIRA BITETTI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico por presunta vulneración del derecho al debido proceso, con ocasión de la providencia que declaró probada la excepción de inepta demanda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. La Sala declara la improcedencia de la acción de tutela porque la parte actora apeló de manera extemporánea la sentencia del tribunal, y en tales condiciones, no agotó en debida forma los recursos que tenía a su disposición, por lo que no se cumple el requisito subsidiariedad.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	180012333000 20160027401	ARLEY DUVÁN PÉREZ HERRERA C/ NACIÓN -	AUTO	<b>Consulta:</b> Modifica la sanción por desacato. <b>CASO:</b> El actor inició incidente de desacato por incumplimiento de la orden de tutela que dispuso que se realizara junta médico laboral para valorar su estado de salud. El Tribunal de Caquetá sancionó al director de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD		Sanidad Militar con arresto de 5 días y multa de 5 s.m.l.m.v., porque no se acreditó el cumplimiento del fallo, ni se contestó el incidente. La Sala, pese a aclarar que el sancionado no contestó, modificó la sanción en el sentido de levantar el arresto y reducir la multa a 3 s.m.l.m.v., pues no es proporcional con el cumplimiento de la orden.
18.	500012333000 20170028001	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETRÓLEOS – ACIPET C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	AUTO	Retirada
19.	110010315000 20170003201	SILVIO LUIS ARIAS RENDÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó protección. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias que rechazaron por caducidad la demanda de reparación directa que buscaba el pago de perjuicios por falta de reconocimiento de la licencia de explotación sobre una mina, con fundamento en que la accionada incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de una resolución que le dio expectativas y posibilidades de acceder a la licencia, y porque el oficio que la niega es una operación administrativa susceptible de ese medio de control. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, ya que la decisión tutelada fue razonable y el acto que niega la explotación de la mina no podía catalogarse como hecho, omisión u operación administrativa. La Sala confirma, tras precisar que no se configuró el defecto fáctico, pues la resolución invocada como desconocida fue debidamente valorada, bajo las reglas de la sana crítica, lo que llevó a concluir que las demandas de reparación directa no tenían apoyo en la existencia de una acción, omisión u operación administrativa.
20.	660012333000 20170029401	CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ C/ NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que rechazó por improcedente. <b>CASO:</b> La actora controvierte la falta de renovación de su contrato de prestación de servicios profesionales como defensora pública de la entidad demandada, toda vez que no se expuso motivo válido para no renovarlo, pues solo se adujo que fue por una supuesta inhabilidad al tener familiares en la entidad. Invocó perjuicio irremediable, con fundamento en que es madre cabeza de hogar y sostiene a su madre quien es de la tercera edad. El Tribunal de Risaralda rechazó por improcedente la acción de tutela porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la actora no es titular de un derecho a la estabilidad laboral reforzada y puede acudir al juez natural para dirimir su controversia, autoridad ante la cual puede pedir el decreto de medidas cautelares. La Sala confirma, ya que no se acreditó en debida forma la calidad de madre cabeza de familia y, además, cuenta con la posibilidad de ejercer su profesión de abogada.
21.	110010315000 20170053201	GUSTAVO CADAVID ROMÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que declaró improcedente la solicitud de protección superior. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia que niega la nulidad del acto que denegó el reconocimiento de la pensión de vejez especial, por haber valorado en el Inpec más de 20 años, sumados al servicio militar, ya que se incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del régimen pensional de alto riesgo de los miembros del Inpec, lo que impedía aplicar el régimen general previsto en la Ley 100 de



TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				1993. La Sección Cuarta declara improcedente la acción de tutela, porque trascurrieron más de 6 meses entre la ejecutoria del fallo cuestionado y el ejercicio de la acción. La Sala confirma el fallo impugnado, dado que las sentencias posteriores a la providencia cuestionada no son aplicables al caso y, por ende, no pueden considerarse como desconocidas, además que no se logró desvirtuar la falta de cumplimiento del requisito de inmediatez.
22.	250002337000 20170060801	OLGA REGINA MONTH RICARDO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que protegió el derecho fundamental. <b>CASO:</b> La actora controvierte la negativa de la entidad a reclasificarla en el registro de elegibles, ya que en varios pronunciamientos de tutela se ha ordenado dicha reclasificación, además que su petición no fue atendida en debida forma. El Tribunal de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", accedió al amparo, con fundamento en que la actora solicitó la reclasificación del registro de elegibles dentro del término legal, o sea, en los 3 primeros meses de cada año de vigencia de la lista, además que el acuerdo 001 de 2006 es aplicable a la convocatoria. La Sala confirma, dado que debe entenderse que los 3 primeros meses del año en que está vigente la lista van de enero a marzo, por lo que la solicitud de la actora fue oportuna, y la convocatoria en la que participó la actora se rige, entre otras normas, por el acuerdo 0001 de 2006, que previó la posibilidad de actualizar la lista de elegibles.
23.	760012333000 20170066201	DANIEL CAMARGO BUITRAGO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó por improcedente. <b>CASO:</b> El actor controvierte la negativa de la entidad demandada a reconocerle el bono pensional de lo aportado cuando fue trabajador de la gobernación del Valle del Cauca, pues se le negó su pensión, se le reconoció indemnización sustitutiva, pero no se le incluyó dicho bono en esa prestación. El Tribunal del Valle negó por improcedente la acción de tutela, pues el actor no expuso por qué su situación le genera afectación, por lo que no se puede superar la improcedencia del amparo para reconocer el bono pensional. La Sala confirma, dado que el actor no probó que los derechos lesionados no pudieran protegerse a través de los mecanismos judiciales previstos por el legislador, en los que se pueden pedir medidas cautelares. Además, el actor no controvierte en la impugnación la decisión de declarar improcedente la acción.
24.	110010315000 20170079901	GABRIEL ARCÁNGEL RENDÓN RAMÍREZ Y OTROS C/ ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado que negó la protección. <b>CASO:</b> Los actores controvierten las providencias que declararon la existencia de una concurrencia de culpas en el proceso de reparación directa interpuesto por estos contra la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional por la muerte de una familiar tras haber sido atropellada por una patrulla de la institución, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por valoración caprichosa de las pruebas arrojadas al expediente, pues no era posible declarar la concurrencia de culpas cuando la occisa no actuó de forma negligente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado explicó que no se presentó un defecto fáctico sino una disparidad en la forma de valoración de las pruebas. La Sala confirma, tras precisar que la autoridad judicial demandada valoró todas las pruebas aportadas al proceso y que su análisis no fue irracional o arbitrario, porque los ciudadanos y peatones no se eximen de cumplir con sus deberes de cuidado y de salvaguardar las vidas por las decisiones adoptadas por la administración, como los cierres de la vía pública, más aún cuando se encuentran en lugares muy concurridos y se estaba ante una situación de orden público que exigía la presencia de la Policía Nacional, en atención a la riña que se presentaba en el sector y que demandaba la intervención de la fuerza pública.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	110010315000 20170099400	MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que declararon nulos los actos administrativo proferidos por el Municipio de Tuta en los que se sancionaba a la sociedad Empresas Públicas de Medellín por el no pago del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable de 2001, por la prestación del servicio público de energía eléctrica a la sociedad Siderúrgica de Boyacá en virtud del contrato de compraventa, por cuanto EPM no estaba obligada al pago de dicho tributo. Alegó la existencia de defecto sustantivo por indebida aplicación de los artículos 181 de la Ley 1607 de 2012, 7 de la Ley 56 de 1981, 51, numeral primero, de la Ley 383 de 1997, 77 de la Ley 49 de 1990 y las Resoluciones 0054 y 055 de 1994; de defecto fáctico por considerar que la actividad realizada por EPM en el Municipio de Tuta correspondió a la comercialización de energía generada por ella misma y por invertir la carga probatoria y de defecto fáctico por desconocer un hecho notorio. Lo anterior, con fundamento en que las actividades de la EPM eran de prestación de servicio público, mas no de comercialización de energía, por lo que sí estaba obligada a pagar el tributo. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que la interpretación de las autoridades demandadas se ajustó al ordenamiento jurídico aplicable y fue razonable, pero situación distinta es que las normas hayan tenido distinto efecto al que la parte actora pretendía tener. Se agrega que no se configuró el defecto fáctico, puesto que las pruebas presuntamente dejadas de valorar, sí fueron tenidas en cuenta para arribar a las conclusiones en las que se basó la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
26.	110010315000 20170122700	MARÍA ANA ROSA MEJÍA DE ROBAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que negaron la nulidad del acto administrativo a través del cual el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima se abstuvo de reliquidar su pensión por considerarla “especial”. Invocó desconocimiento del precedente sobre la materia. La Sala declara improcedente la acción, pues no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto fue ejercida cuando había transcurrido más de 8 meses desde la ejecutoria de la providencia tutelada. Respecto del argumento de la parte actora según el cual debe entenderse superado el requisito de inmediatez por cuanto se discute el reconocimiento de prestaciones periódicas, evento en el cual no opera la caducidad de la acción, debe precisarse que esta última es un presupuesto de procedencia de algunos medios de control ordinarios, cuya naturaleza difiere de forma total con el requisito de inmediatez, que se predica del ejercicio de las acciones de tutela, por lo que no deben confundirse ambas exigencias.
27.	110010315000 201701495-00	CARMEN ROSA FORERO LARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que declaran probada la excepción de cosa juzgada en nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, a través de la cual buscaba la nulidad de la resolución que niega la reliquidación e indexación de su pensión con la inclusión de la totalidad de factores salariales, incluyendo las primas de navidad y servicios. Fundamenta la existencia de defecto sustantivo, desconocimiento de precedente y violación directa de la Constitución, pues el cambio jurisprudencial en la materia es un nuevo hecho que habilita al juez para superar la cosa juzgada en el proceso ordinario actual, respecto de un proceso anterior en el que se negaron pretensiones similares. La Sala deja sin efectos las providencias tuteladas, puesto que se encontró desconocido el precedente de la Corte Constitucional sobre la inoperancia de la

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				cosa juzgada en materia de indexación de la pensión. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.

**C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	4100123310002 0170008201	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL - SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – HUILA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<b>AUTO Queja</b>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Estima bien rechazado el recurso de apelación. <b>CASO:</b> El apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto de abril seis (6) del año en curso a través del cual el Tribunal Administrativo del Huila rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de marzo veintisiete (27) de 2017, que declaró improcedente la acción de cumplimiento. La Sala consideró bien rechazado el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso, ya que el apoderado de la parte actora fue notificado de la sentencia mediante correo electrónico el veintiocho (28) de marzo de 2017 y el término de ejecutoria transcurrió sin que hubiera interpuesto la impugnación dentro del plazo de tres (3) días previsto en la Ley 393 de 1997, pues su escrito fue radicado hasta el tres (3) de abril de 2017 por fuera del término legal.
29.	2000123330002 01700154-01	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>FALLO</b>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y ordena cumplimiento de norma. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General lo inscriba en el Registro Único de Carrera por haber acreditado los requisitos legales para tales efectos. El Tribunal Administrativo del Cesar negó las pretensiones por considerar que el organismo no se ha sustraído del cumplimiento de la norma, ya que adelanta el trámite de la inscripción. La Sala precisó que el artículo 218 del Decreto 262 de 2000 contiene un mandato claro, expreso y exigible porque impone a la Procuraduría General de la Nación que una vez aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que el actor cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial I para asuntos administrativos de Valledupar, por lo cual adquirió el derecho a ser inscrito en el registro de la carrera. Subrayó que en este caso no está siendo declarado ningún derecho a favor del actor, dado que el mismo ya fue reconocido por la misma entidad, pues fue calificado y aprobó el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
30.	1100133420562 01700101-01	HÉCTOR EDUARDO COLORADO MÉNDEZ Y OTRO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de los artículos 3º numeral 3º y 8º numeral 1º del Decreto 160 de 2014 para que se ordene al gobierno nacional que las negociaciones laborales del sector público sean realizadas en una sola mesa y un solo acuerdo colectivo, por autoridad pública, con la participación de las siete (7) confederaciones sindicales existentes en el país. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, rechazó la pretensión de cumplimiento del artículo 8º numeral 1º del Decreto 160 de 2014, declaró no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Trabajo y negó las pretensiones frente al artículo 3º numeral 3º del citado decreto. La Sala respaldó el rechazo de la demanda en lo que corresponde al artículo 8º numeral 1º del Decreto 160 de 2014 porque los actores no acreditaron el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción. Resaltó que el numeral 3º del artículo 3º del mismo decreto no contiene un mandato claro, expreso y exigible que puede hacerse cumplir a través de la acción sino una regla a la cual está sometido el procedimiento de negociación de las condiciones de empleo por parte de los empleados públicos, por conducto de sus representantes, ante las autoridades del trabajo.
31.	2500023410002 0170039801	FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia impugnada. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo para que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expida la resolución de pago de una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que favoreció al actor en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción al advertir que no fue instituida para obtener el cumplimiento de fallos judiciales. La Sala precisó que aunque el actor reclamó el cumplimiento del artículo 176 del CCA, lo que realmente pretende es la ejecución de la sentencia de agosto diez (10) de 2011, que acogió sus pretensiones, para lo cual no es procedente la acción de cumplimiento.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	110013335023 20170008201	JULIANA PANTANO ÁVILA C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del Decreto 1369 de 1999, que concedió el permiso para el cierre definitivo del Hospital Universitario "Lorencita Villegas de Santos", para que la Presidencia de la República, el Ministerio de Trabajo y Colpensiones dispongan el pago de las acreencias laborales adeudadas luego de la terminación de la relación laboral que tenía con la citada empresa. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción debido a que la misma no tiene como objeto resolver controversias particulares y además la actora tenía a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial para perseguir el pago de las acreencias pendientes desde 2007 y 2008. La Sala precisó que la actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, ya que el memorial radicado ante la Presidencia de la República no tuvo como propósito solicitar el cumplimiento del Decreto 1369 de

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 28 DE 6 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				1999 sino pedir el reconocimiento de las acreencias laborales. Respecto del Ministerio de Trabajo y Colpensiones, la actora tampoco demostró haber requerido el cumplimiento de dicho acto administrativo, por parte de dichas entidades, previamente al ejercicio de la acción.

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto